

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Señor:
YAMIR MURILLO MINA
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 047 DEL 26-06-2023

El Grupo Jurídico – Jurisdicción Coactiva ICBF Regional Bogotá, le informa que mediante **Resolución No.047** del 26 de junio de 2023, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo No **4141 -2018**.

Para el efecto, este Despacho a fin de legalizar el trámite de Notificación de dicho Acto Administrativo, le remite copia de este en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,



ALEIDA EVELIA OROZCO ORTEGA
Funcionaria Ejecutora ICBF Regional Bogotá

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa-Profesional Especializado – Grupo jurídico- Jurisdicción Coactiva

RESOLUCIÓN No. 047

“POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE YAMIR MURILLO MINA, IDENTIFICADO CON CC.10.487.068, CONTENIDA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 4141 DE 2018”

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Bogotá, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 5003 de 17 de septiembre de 2020, emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución 2925 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se asignan funciones de Ejecutora a una servidora pública y,

CONSIDERANDO

Que, mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, se ordenó a la señora **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**, el reembolso de la prueba genética de **ADN** por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.932)**.

Que, mediante **AUTO** de fecha 02 de marzo de 2018, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico – Jurisdicción de Cobro Coactivo ICBF Regional Bogotá, **AVOCÓ** conocimiento de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, mediante la cual se ordenó al demandado a reembolsar el costo de la prueba genética de **ADN** por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.932)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación; y radicó el expediente bajo el N° **4141** de **2018**.

Que mediante **RESOLUCIÓN No.053** de fecha 07 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**, respecto de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, mediante la cual se ordenó al demandado a reembolsar el costo de la prueba genética de **ADN** por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.932)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Acto administrativo notificado por aviso en el periódico el Espectador, el 24 de junio de 2018

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiesen interpuesto excepciones ni realizado el pago total de la obligación, la Funcionaria Ejecutora del Grupo Jurídico – Jurisdicción de Cobro Coactivo ICBF Regional Bogotá, profirió **RESOLUCIÓN No.169** de fecha 10 de julio de 2018, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo N° **4141** de **2018**, adelantado en contra del señor **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**.

Acto Administrativo notificado a través de edicto publicado el 13 de agosto de 2018.

Que, mediante **Auto** de fecha 19 de octubre de 2018, se practicó la liquidación de la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.053** de fecha 07 de marzo de 2018, dentro del proceso de Cobro Coactivo N° **4141** de **2018**, adelantado en contra del señor **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**.

Que mediante **Auto** expedido el 23 de noviembre de 2018, se aprueba la liquidación del crédito, dentro del proceso N° **4141** de **2018**, adelantado en contra del señor **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**.

Acto Administrativo notificado publicación en Página web oficial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 12 de diciembre de 2018.

Que el Grupo Jurídico -Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Bogotá, en lo sucesivo del proceso, dando cumplimiento a los **AUTOS** de fecha 28 de abril de 2017, 12 de diciembre de 2018, 13 de marzo de 2019, 28 de junio de 2019, 17 de septiembre de 2019, 31 de enero de 2020 y 18 de marzo de 2021, llevó a cabo investigaciones de bienes ante las empresas de telefonía Movistar, Claro y Tigo, ETB, Avantel; a los bancos ITAU Coopbanca Colombia, Davivienda, Bogotá, Av Villas, Agrario, Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Colpatria, Occidente, Helm Bank, Popular, Santander, Caja Social, Citibank, Finandina, GNB Sudameris S.A., Juriscoop, Banco Mundo Mujer, Enel Codensa, Grupo Éxito, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha; así mismo, se llevó a cabo investigaciones de bienes ante Cámara de Comercio de Bogotá; esto, con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**; la última **INVESTIGACION DE BIENES** se efectuó el 8 de febrero de 2022; del mismo modo se envió por correo certificado invitaciones de pago con beneficio de la ley **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Bogotá, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.932)**.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y
Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 42.412)**, es decir para el año 2023 hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$6.743.508)**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (**54**) meses, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*"

Que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL mediante **RESOLUCIÓN 5003 DE 2020**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, facultando al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el artículo 11, así:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.

Igualmente, podrán suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

“Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.”

Que la Funcionaria Ejecutora elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes, en donde se determinó que el proceso N° 4141 de 2018, es susceptible de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57, 60 y 61 de la Resolución 5003 de 2020.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Decreto 445 de 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, sino por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo del total de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 4141 de 2018, adelantado en contra de YAMIR MURILLO MINA, identificado con CC. 10.487.068, se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por esta entidad la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado pese a contar con la titularidad de productos bancarios y otros, y que los mismos fueron objeto de embargo por parte de esta entidad, la medida no fue efectiva.

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.932)**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo

11-34200-40-6

momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en mediante sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.053** de fecha 07 de marzo de 2018, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 4141 de 2018, adelantado en contra de **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo N° 4141 de 2018, adelantado en contra de **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**, por la obligación contenida en sentencia de fecha 16 de junio de 2016, proferida por Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de Bogotá, dentro de la investigación de paternidad N° 11001311002320150147300, y de la cual se libró mandamiento de pago bajo **RESOLUCIÓN No.053** de fecha 07 de marzo de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo N° 4141 de 2018, adelantado en contra de **YAMIR MURILLO MINA**, identificado con **CC. 10.487.068**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días de junio de 2023



ALEIDA EVELIA OROZCO-ORTEGA
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó: Cindy Lorena Camargo Barbosa – Profesional Especializado – Grupo Jurídico – Cobro Coactivo